

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 11/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2011 00107	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MAGNOLIA PENAGOS CRUZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	10/05/2021		
41001 3103003 2012 00201	Ordinario	FRANCISCO DE PAULA PINILLA RINCÓN	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto de Trámite Corrige número de identificación del beneficiario del título judicial y ordena anular orden de pago	10/05/2021		
41001 3103003 2020 00209	Verbal	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CARQUETA COOMOTOR LTDA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Admite reforma a la demanda	10/05/2021		
41001 3103003 2021 00099	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	BELEN RAMIREZ VARGAS	Auto rechaza demanda	10/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/05/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA MAGNOLIA PENAGOS CRUZ Y MARÍA
INES CRUZ ROJAS
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2011.00107.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2011-00107/



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTES: FRANCISCO DE PAULA PINILLA RINCON
DEMANDADOS: CSS CONSTRUCTORES S.A.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2012.0020.100

Revisado el tenor literal del auto de fecha 22 de abril del 2021, se advierte que el número de identificación del beneficiario del depósito judicial número 439050000972242, esto es, “7.731.842”, difiere del número de identificación de la persona autorizada por el representante legal de la sociedad demandada CSS CONSTRUCTORES S.A. para cobrar dicho depósito judicial, esto es 7.731.482.

Razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **CORRIGE** el auto de fecha 22 de abril del 2021, en lo relacionado con el número de identificación del beneficiario, en consecuencia, se ordena pagar el depósito judicial número 439050000972242 por valor de 238.623.091,80 al señor CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía número No. 7.731.482, tal como lo solicita la parte demandada CSS CONSTRUCTORES S.A.

De otra parte, para proceder al pago del título en cuestión, se dispone cancelar la orden de pago de CSS CONSTRUCTORES emitida en auto de fecha 12 de noviembre del 2019.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA
CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA
DEMANDADO CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE
MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA Y LA
EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN 4100 1310 3003 2020 00209 00

Realizado el examen preliminar a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA se colige que reúne las exigencias estipuladas en los artículos 82, 83 y 93 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **reforma** de la demanda formulada por el doctor RICHARD MAURICIO GIL RUIZ (cfr. folios 337 al 361 - 364 al 372 del expediente electrónico), quien actúa como apoderado de la parte demandante HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA Y LA EQUIDAD SEGUROS, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: CORRER el traslado del libelo a la parte demanda, por el término de diez (10) días, conforme preceptúa el artículo 93, numeral 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AUGUSTO CAMPO VIEDA
DEMANDADO	BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 0009900

Mediante proveído de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas singulares propuestas por AUGUSTO CAMPO VIEDA en contra de BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021), otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso en el cual la parte actora allegó escrito de subsanación.

Al revisar el contenido del escrito de subsanación se advierte que la parte actora no cumplió con la disposición contenida en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir no acreditó haber enviado simultáneamente a la parte demandada por medio electrónico, el escrito de subsanación.

En este orden de ideas, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, especialmente el contenido en el inciso

4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone el RECHAZO del escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por AUGUSTO CAMPO VIEDA contra los señores BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ